

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8	15 50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito me ordena la insercion en el *Boletin* de la siguiente alocucion:

«Habitantes del Distrito Militar de Burgos.

Por orden del Gobierno Nacional de la República ha sido declararado este Distrito en su totalidad en estado de guerra.

La perturbacion meral que en el pais reina y la lucha civil que ensangrienta casi toda la Península han hecho necesaria aquella disposicion, que no indica la tirania ni el despotismo, y de la cual nada deben temer los ciudadanos pacíficos, cualesquiera que sean sus ideas, siempre que no contribuyan directa ni indirectamente á perturbar el público sosiego.

En el corto tiempo que llevo ejerciendo el mando de esta Capitanía general he tenido ocasion de observar el buen criterio, sensatez y cordura del pueblo castellano, y en particular de los habitantes de esta capital, y esto me dá la esperanza de que podré contar con su apoyo para el desempeño de la difícil mision que me está encomendada.

El Gobierno Nacional de la República desea afianzar la libertad, el orden y los intereses de todas, absolutamente de todas las clases sociales; y yo por mi parte estoy firmemente decidido á hacer los mayores esfuerzos para que se consigan tan laudables fines, y que esta patria, desgraciada hoy por las discordias de sus hijos, éntre en un periodo de bienestar y tranquilidad que le permita desarrollar las fuentes de su riqueza y recorrer la senda del progreso, aspiracion constante de las naciones civilizadas.

Búrgos, 6 de Enero de 1874.—BUENAVENTURA CARBÓ.»

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 8 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,  
CÁNDIDO CARRETERO.

##### Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

##### CIRCULAR.

«Al dirigirme á V. S. en estos supremos momentos para la patria y la República, no es otro mi ánimo que hacerle entender lo que significa este Gobierno, lo que se propone y lo que con la ayuda de todos los partidos liberales y secundado además por el fuerte brazo del ejército nacional espera conseguir en la obra de regeneracion á que le ha llamado

la suprema necesidad del orden, primera condicion de todo pueblo bien regido y que quiera ser digno de la libertad.

El acto de energia, de patriotismo y desinterés llevado á cabo en la mañana del 3 de Enero por el ilustre General Pavía al frente del valeroso y siempre liberal ejército ha sido digno principio de la difícil y altísima mision de este Gobierno. La Asamblea, al condenar la política sensata del Sr. Castelar, habia decretado la disolucion del pais y se proponia consumir sus propósitos: desde este momento la unidad nacional estaba rota; la disciplina del ejército amenazada de nuevo, cuando dos insurrecciones criminales se obstinaban en traer sobre la Nacion la noche del absolutismo y el caos de la demagogia; todos los altos intereses de la sociedad iban á ser desatendidos; todas las condiciones de existencia de un pueblo civilizado y libre iban á ser desconocidas; España se quedaba sola en Europa, sin provincias en Ultramar, victima del desprecio universal y entregada á las turbulencias sin cuento y sin medida, propias de una sociedad salvaje: ni el orden, ni la Autoridad, ni el Ejército, ni la Hacienda, ninguna de las bases fundamentales de todo Gobierno bien constituido eran posibles con la anarquía que reinaba en todas las esleras; el pais entero gemia agobiado bajo la insoportable tiranía de la licencia, y sólo esperaba su salvacion del comun concierto de todos los partidos liberales bajo la bandera de la República española y verdaderamente conservadora.

La constitucion de este Gobierno de que formo parte ha señalado la llegada de tan grato momento y la realizacion de tan halagüeña esperanza. La Nacion entera ha saludado con alegres presentimientos al nuevo Gobierno, que viene á unir la patria, á restablecer el orden, á salvar la integridad del territorio, á levantar el crédito, á moralizar la Administración, á proteger y amparar todos los derechos, á inspirar confianza á todas las clases y partidos, y muy especialmente á defender la existencia del ejército español, salvador de la patria en Madrid, escudo de la libertad en las provincias, y en todas partes custodio de la dignidad y la honra nacional.

Este Gobierno, tomando vida de la suerte que lo ha hecho, está seguro de no haber atropellado ninguna legalidad al hacerse intérprete del sentimiento público. La descomposicion de la patria decretada por una Asamblea federal no puede ser nunca obra de la legalidad, que en tales casos se encuentra al lado del primero que se atreva á impedirlo y del que mejor consiga representar la voluntad de la Nacion, aun cuando no la consulte previamente.

El primero y principal propósito de este Gobierno es el restablecimiento del orden público en el plazo más breve, con la voluntad más firme y por los medios más enérgicos de que disponga.

Mientras el cuerpo social sea presa de esta fiebre que lo devora y lo arruina con el doble azote de las dos insurrecciones cantonal y carlista, no es posible que el Gobierno piense en otra cosa sino en el inmediato logro de la paz pública, sin la cual no es posible la práctica de la libertad ni el goce de sus beneficios.

Hasta tanto que no se consolide el orden y mientras no recobre España su salud, que es la paz, no podrá nunca ejercer los derechos de un pueblo libre sin peligro de comprometerlos y desacreditarlos en las torpes orgías de una vida brutal y licenciosa.

A restablecer el orden en primer lugar y á demostrar en último término que el orden es compatible con la República y con la libertad, es á lo que este Gobierno viene decidido desde el primer instante de su formacion. Solamente así cree hacerse intérprete de la voluntad de esta Nacion, por cuya integridad, sosiego y honra está dispuesto á velar sin debilidad y sin descanso.

Mi presencia en este departamento y los antecedentes de toda mi vida política son prenda segura de que nadie atentará contra la República, y deben servir á V. S. de garantía y de defensa en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Inspírese V. S. en estos sentimientos, que son los del Gobierno, y ponga todo su cuidado, su celo y su patriotismo al servicio de estos fines por todos los medios que le señale su amor á la patria y las órdenes que por mi conducto recibirá de este Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1874.—GARRIA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 8 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

##### Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á las 12 y 33 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«En toda la Península se ha recibido con extraordinario júbilo la noticia del cambio efectuado en el Gobierno de la Nacion.

Nuestros hermanos de Ultramar han celebrado tambien el mismo suceso con indescriptible entusiasmo.

Dominadas rápida y enérgicamente las tentativas que en Valladolid y en Zaragoza hicieron los enemigos del orden, este se mantiene inalterable en todas partes.

El Gobierno de la República acude con rapidez á Cartagena y á los puntos donde la insurreccion carlista sienta sus plantas para concluir con los únicos elementos perturbadores que en la actualidad cuentan, y cuenta con la eficaz cooperacion de V. S. y la de los habitantes todos de la provincia de su mando para afianzar el nuevo orden de cosas, único que puede dar garantías de seguridad á los respetables intereses confiados á nuestra defensa.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la misma.

Soria, 9 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

Para evitar entorpecimientos á la marcha seguida hasta hoy en los asuntos administrativos cuya publicacion en el *Boletín oficial* sea necesaria, los Sres. Alcaldes y demás autoridades que interesen la inserción de los documentos de sus respectivas dependencias, se servirán remitirlos á este Gobierno por duplicado; en la inteligencia que, de así no verificarlo, les serán devueltos para que lo cumplieren como se previene.

A la vez se ruega á los Sres. Alcaldes particularmente omitan remitir á este Gobierno para su publicacion en el *Boletín oficial* aquellos documentos ajenos completamente á la administracion del Municipio, y si lo hagan al Regente de dicho periódico oficial, como asunto particular solamente, anticipando su importe.

Soria, 7 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

## INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR (1).

13. Ser parte con igual representacion en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la accion investigadora.  
15. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Quando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administracion, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar tambien los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernacion, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion.

22. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística de ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministro de la Gobernacion copias de dichos inventarios é índices.

## CAPITULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la pro-

(1) Véase el Boletín núm. 3.

vincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

## CAPITULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernacion. Podrán ser suspendidos por este ó por las Juntas, segun los casos, y sólo serán destituidos por el Ministro, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubieran sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los que se hallaran procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

5.ª Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.ª Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivarán la suspension y destitucion de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitacion igual en lo posible á la que se acordará para estos.

## CAPITULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

## CAPITULO IX.

De los Abogados.

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular, se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo ménos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargo de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

4.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 26. Será obligacion gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion.

Art. 28. Los Abogados de Beneficencia particular tendrán, respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

## TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

### CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de patronatos.

Art. 29. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

2.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.ª Nombrar todos los empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

6.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion.

7.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos índices é inventarios al Ministro de la Gobernacion.

### CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia particular á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.ª Presentar al protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó mo-

dificado, y darles relaciones de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que propusieren á la Junta provincial y obtuviere la aprobacion de esta.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administraren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

Art. 32. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstosles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Negar la debida intervencion á sus patronos.

8.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernacion y por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, dentro del plazo de 10 dias al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia en la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspension, ó la desituccion definitiva.

Art. 36. Entre la suspension aprobada ó decretada por el Ministro de la Gobernacion y el alzamiento de la misma ó su conversion en destitucion, sólo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderá alzada de derecho la suspension, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion,

pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo lo prevenido por la voluntad del fundador ó por ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un sólo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confía á las Juntas:

2.º Si á pesar de esto no resultare más que un representante, los actos de esta necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiere á la administracion de las respectivas fundaciones.

## TITULO IV.

### DEL PROCEDIMIENTO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuere aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 44. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demas documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para la instruccion de los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de éstas, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de caracter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

#### CAPITULO II.

##### De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter públi-

co ó particular de una fundacion benéfica se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas en el artículo 1.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 55. Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demas diligencias cuando se hiciere oposicion á dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y á la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundacion clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

#### CAPITULO III.

##### De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernacion autorice la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion, segun se dispone bajo el núm. 4.º del art. 9.º de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificacion de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme á lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas á la Direccion general de la deuda pública y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

(Se continuará.)

### SECCION CUARTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo en averiguacion de quiénes sean cuatro hombres desconocidos, que en la noche del seis al siete de Setiembre último, robaron á Antonio Anton, vecino de Hoz de Arriba, la cantidad de 365 pesetas, se ha mandado que en el término de 12 dias, á contar desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en aquella causa; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 4 de Enero de 1874. —SEVERIANO MARIA MONTERO.—Por su mandado, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

##### Señas de los ladrones.

El uno de estatura regular, vestido de paño pardo, con dos pañuelos en la cabeza y cara.

Otro más alto que el anterior, con una angua-

rina terciada, y la cara tapada con un pañuelo encarnado.

Otro de bastante estatura, enmascarado con un pañuelo.

##### Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial á cuya noticia esta requisitoria llegare hago saber: Que hallándome instruyendo sumario criminal de oficio en averiguacion del paradero de los cuatro hombres desconocidos que en las primeras horas de la noche del dia 22 del corriente asaltaron la casa de Gregorio Pacheco, vecino de Escobosa de Calatañazor, distrito municipal de Rioseco, llevándose de ella la cantidad de cierta suma en monedas de oro, tengo acordado, en providencia dictada con esta fecha, citarles y emplazarles á fin de que en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los

cargos que contra ellos resultan en dicho sumario y á serles recibidas las correspondientes indagatorias, por haber sido declarados procesados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán tenidos rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades mencionadas se sirvan proceder á la captura y conduccion en su caso á este mismo Juzgado con las seguridades necesarias de los expresados desconocidos, cuyas señas personales y de traje á continuacion se insertan.

Dado en Almazan á 30 de Diciembre de 1873. —CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de su señoría, EELIPE MENA Y SEVILLA (por Mena y Ramos.)

##### Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, y más bajo otro; armado el primero con carabina, y sin nada el segundo; como de 55 años de edad el alto y de 28 el bajo, ámbos enmascarados, con perilla y bigote, cubiertos con un costal hendido, especie de casulla, pantalones uno y otro; sin que se puedan dar más señas de estos ni de los dos restantes.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Don Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara más antiguo de la Audiencia de este Distrito,

Certifico: Que la Sala de lo criminal, con vista de las causas que se hallan en estado de someterse al Jurado dentro del próximo trimestre del 1.º de Enero al 31 de Marzo, ha determinado que se constituya aquel en la ciudad de Soria el dia 21 de Marzo á la hora de las doce de su mañana, para la vista y fallo de la instruida en el Juzgado de Agreda contra Lucas Royo Vuzueta, por lesiones graves á Manuel Alonso, habiendo correspondido en suerte para su formacion á los Jurados electos del dicho partido y del de Soria que se nombran á continuacion:

##### Jurados del partido de Agreda.

Nombres y apellidos.	Clases.	Vecindad.
D. Meliton Jimenez Ranz...	Cabeza de familia.	Fuentes de Agreda.
Santos Sanz .....	»	Jaray.
Leon de las Heras .....	»	Magaña.
Diego Sevillano .....	»	Dévanos.
Hermenegildo las Heras .....	»	Magaña.
Emeterio Gomez .....	Capacidad.	Trevago.
Dionisio Martinez .....	Cabeza de familia.	Castilruiz.
Patricio Laya .....	Idem.	Leria.
Alvaro Hernandez .....	Idem.	Collado.
Venancio de Vicente y Solís	Capacidad.	Agreda.

##### Jurados del partido de Soria.

Nombres y apellidos.	Clases.	Vecindad.
D. Blas Bergado .....	Medico.	Soria.
Francisco Muro Pallete .....	Idem.	Idem.
José Sanz Tierno .....	Veterinario.	Valdeavellano.
Modesto Capdet .....	Abogado.	Soria.
Francisco Cabrerizo .....	Cabeza de familia.	Idem.
Marco Antonio Garcés .....	Perito.	Idem.

#### Nombres y apellidos.

#### Clases.

#### Vecindad!

Nombres y apellidos.	Clases.	Vecindad!
D. Mariano Junyer Rivera .....	Catedrático.	Soria.
Antonio Gonzalez Moreno .....	Procurador.	Idem.
Marcos de Marco .....	Veterinario.	Idem.
Dionisio Ramirez .....	Cabeza de familia.	Idem.
Ramon Benito Aceña .....	Abogado.	Valdeavellano.
Pedro Abad y Crespo .....	Notario.	Soria.
Pablo Martinez Cebrian .....	Veterinario.	Idem.
Nicasio Martialay .....	Ayudante de Obras.	Idem.
Manuel Logroño .....	Maestro.	Idem.
Saturnino Bellido .....	Ingeniero.	Idem.
Juan Martinez Bueso .....	Notario.	Idem.
Nicolás Raval .....	Catedrático.	Idem.
Victor Nuñez .....	Idem.	Idem.
Benito Calahorra .....	Farmacéutico.	Idem.
Dionisio Lopez .....	Catedrático.	Idem.
Eduardo Torres .....	Farmacéutico.	Idem.
Vicente Alvarez Bartolomé	Abogado.	Royo.
Fulgencio Casaña .....	Cabeza de familia.	Soria.
Joquin Garrido .....	Telegrafista.	Idem.
Casto Alfaro Ladrón .....	Cabeza de familia.	Idem.
Blas Sanz Luis .....	Idem.	Idem.
Rafael Trillo .....	Idem.	Idem.
Saturnino Ortega Gil .....	Idem.	Idem.
Narciso Sanz Castillo .....	Idem.	Idem.
Cosme Puerta y Ramon .....	Idem.	Idem.
Ramon Calle Amezua .....	Idem.	Idem.
Felipe Heras y Diez .....	Idem.	Idem.
Joaquin Garcia y Garcia .....	Telegrafista.	Idem.
Mariano Perez Delgado .....	Cabeza de familia.	Idem.
Eugenio Rodriguez .....	Veterinario.	Gómara.
Anselmo la Torre y Diego .....	Cabeza de familia.	Soria.
Manuel Blasco .....	Idem.	Idem.

Y para que conste á los nominados Jurados, para su oportuna presentacion en la Sala de sesiones en dicha capital de provincia en el expresado dia 21 de Marzo y hora señalada, en cumplimiento de lo mandado por la Sala en observancia de lo prevenido en el art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con la remision necesaria, expido la presente que firmo en Burgos á 17 de Diciembre de 1873. —BENIGNO FERNANDEZ DE CASTRO.—V.º B.º—El Presidente de la Sala, REMIGIO ARISPE.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido reconocido por el profesor de veterinaria y comision de ganaderia el ganado lanar de Ventura Jimenez, vecino de La Revilla, y resultando limpio de la enfermedad variolosa que padecia, le ha sido levantado el acantonamiento para que pueda pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 6 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (16—25)

CRIADO.—D. Pedro Abad y Crespo, vecino de Soria, necesita un criado casado, sin familia, que sepa cuidar una caballería y arreglar un jardín

SORIA.—Imp. provincial.